

INE/CG369/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. JAVIER LAURRABAQUIO ORGANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXXIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Javier Laurrabaquio Organo. El treinta de abril y cuatro de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja y un alcance al mismo, ambos suscritos por el C. Javier Laurrabaquio Organo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 9 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 1 a 11 del expediente)

HECHOS

Por lo que respecta al escrito de fecha 30 de abril de 2015:

“1. El día veintiséis de abril de dos mil quince, se detectaron más de cien pintas de bardas en los once pueblos y Villa Milpa Alta en la Delegación Milpa Alta que encuadran en el supuesto de propaganda institucional que, a pesar de no personalizar la promoción de algún candidato en particular, beneficia a los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano (MC).

LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SI, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Se detectaron un aproximado de sesenta pintas de bardas que promueven el emblema, lema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano (MC) en toda la Delegación Milpa Alta, por lo que se estima necesario aclarar el origen y autoría de quienes pretenden posicionar a los candidatos de ese partido, vulnerando la equidad en la contienda.

TIEMPO

Las bardas de las que se pudieron tomar fotografía fueron capturadas en fotografía el jueves dieciséis de abril de dos mil quince

LUGAR

Las bardas de las que se tomaron fotografías, se localizan en cada uno de los once pueblos de (sic) y Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta

[Énfasis añadido]

Por lo que respecta al escrito de fecha 4 de mayo de 2015.

“1. El día veintiséis de abril de dos mil quince, se detectaron un aproximado de sesenta pintas de bardas en los once pueblos y Villa Milpa Alta en la Delegación Milpa Alta que encuadran en el supuesto de propaganda institucional que, a pesar de no personalizar la promoción de algún candidato en particular, beneficia a los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano (MC).

LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SI, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

MODO

Se detectaron un aproximado de sesenta pintas de bardas que promueven el emblema, lema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano (MC) en toda la Delegación Milpa Alta, por lo que se estima necesario aclarar el origen y autoría de quienes pretenden posicionar a los candidatos de ese partido, vulnerando la equidad en la contienda.

TIEMPO

Las bardas de las que se pudieron tomar fotografía fueron capturadas en fotografía el jueves dieciséis de abril de dos mil quince

LUGAR

Las bardas de las que se tomaron fotografías, se localizan en cada uno de los once pueblos de (sic) y Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta

[Énfasis añadido]

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JAVIER LAURRABAQUIO ORGANO. ¹

1. Impresiones de catorce fotografías, en las que pueden apreciarse diversas bardas con las leyendas “NADA NOS DETIENE SOMOS MOVIMIENTO”, “EN MILPA ALTA YA NO QUEREMOS MÁS TRANZA”; “SOMOS LOS QUE MIRAMOS DE FRENTE”, “CAMBIEMOS LA HISTORIA”, en dichas bardas también puede apreciarse el distintivo del Partido Movimiento Ciudadano.
2. Copia simple de la designación como Representante Suplente al C. **Javier Laurrabaquio Organo** ante el Consejo del Distrito XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Fojas 3 a 4, 7 a 8, 10 a 11 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibidos los escritos de queja mencionados, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que subsanaran las omisiones observadas en sus escritos de queja. (Fojas 12 a 13 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9767/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF. (Foja 14 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Javier Laurrabaquio Organo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal.

¹ No obstante que el quejoso hubiera presentado dos escritos de queja, las pruebas que se exhibieron en sendos escritos son idénticas, mismas que se encuentran descritas en este apartado.

a) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9775/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/9776/2015, por medio del cual se señaló que, del análisis realizado a sus escritos de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 16 a19 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/03613/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio de prevención de mérito, así como la cédula de notificación respectiva del ocho del mismo mes y año, de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículo 10, numeral 1 y 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del C. Javier Laurrabaquio Organo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, localizando a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio solicitado y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 15, 18 a 20 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera

Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de cinco de mayo de dos mil quince requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en sus escritos de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de

los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharían sus escritos de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sean investigadas mediante un procedimiento administrativo sancionador las pintas en bardas que según el dicho del propio quejoso benefician a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano en la Delegación Milpa Alta, del Distrito Federal.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en sus escritos de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en sus escritos, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo del cinco de mayo de dos mil quince, mismo que fuera notificado de manera personal al propio quejoso el ocho de mayo de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en sus escritos de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Javier Laurrabaquio Organo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Javier Laurrabaquio Organo en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución al C. Javier Laurrabaquio Organo para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2015/DF**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**